



REGLAMENTO “BY LAWS”

ASOCIACIÓN PRODUCTOS DE PUERTO RICO, INC.

MARZO 2019

ÍNDICE DE CONTENIDO

		<u>PAGINA</u>
ARTICULO I	Localización oficina principal y otras oficinas	3
ARTICULO II	Propósitos	3
ARTICULO III	Matrícula	4
ARTICULO IV	Reuniones y Asambleas	5
ARTICULO V	Junta de Directores	7
ARTICULO VI	Oficiales de la Asociación	10
ARTICULO VII	Comités	12
ARTICULO VIII	Votación	14
ARTICULO IX	Consejo Asesor de Ex Presidentes	15
ARTICULO X	Contratos, Préstamos, Cheques y Depósitos	15
ARTICULO XI	Contratos con los Directores u Oficiales	16
ARTICULO XII	Archivos y Registros	16
ARTICULO XIII	Año Fiscal	16
ARTICULO XIV	Cuotas	16
ARTICULO XV	Sello Oficial de la Asociación Productos de Puerto Rico Inc.	17
ARTICULO XVI	Renuncia a la Notificación	18
ARTICULO XVII	Disolución	18
ARTICULO XVIII	Enmiendas al Reglamento	18
ARTICULO XIX	Efectividad	18
ARTICULO XX	Cláusula de Salvedad	18

ARTICULO I: LOCALIZACIÓN OFICINA PRINCIPAL Y OTRAS OFICINAS

Sección 1: La oficina principal de esta Asociación estará localizada en la ciudad de San Juan, Puerto Rico. Esta Asociación también podrá tener oficinas en tantos lugares, dentro y fuera de Puerto Rico, como la Junta de Directores de tiempo en tiempo determine.

Sección 2: La Asociación deberá tener y mantener una oficina y un agente registrado, cuya oficina será la misma que la registrada según requerido por la Ley de Corporaciones de Puerto Rico. La oficina registrada podrá ser, aunque no necesariamente, la misma que la oficina principal dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, y la dirección de dicha oficina registrada podrá ser cambiada de tiempo en tiempo por la Junta de Directores.

ARTÍCULO II: PROPÓSITOS:

Sección 1: Visión: Ser una comunidad empresarial orientada al aumento del consumo de lo hecho en Puerto Rico, a través del desarrollo integral de nuestros Socios y del reconocimiento nacional e internacional del Sello “Hecho en Puerto Rico”.

Misión: Fomentar, desarrollar, fortalecer, promover la compra, y defender los productos y servicios “Hechos en Puerto Rico”. . . Por otra parte, la Asociación también tiene el propósito de:

- a. Fomentar la compra de productos Hechos en Puerto Rico y fomentar la contratación de servicios rendidos en Puerto Rico.
- b. Promover y cooperar en la promoción de la industria puertorriqueña y el mercadeo de los servicios rendidos y productos manufacturados en Puerto Rico.
- c. Unir a los sectores de la economía con el propósito de proteger y estimular la producción de bienes y prestación de servicios en Puerto Rico.
- d. Fortalecer, defender, conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales de Puerto Rico, para que con amplio y profundo conocimiento de éstos, se aprecie más y se prefiera con orgullo y satisfacción lo Hecho en Puerto Rico.
- e. Promover y apoyar la creación de nuevas empresas y la expansión y fortalecimiento de las existentes y velar porque el clima industrial se mantenga ajeno a influencias que obstaculicen su desarrollo.
- f. Servir como foro para debatir ideas y armonizar las relaciones entre las diversas empresas de servicio y de manufactura para mantener y promover un clima que conduzca al máximo desarrollo de su producción y crecimiento.
- g. Evaluar y propulsar legislación para proteger e incrementar el crecimiento de la industria puertorriqueña de manufactura y servicios. Además servir como nexo entre el gobierno y los componentes de nuestras industrias para que sus relaciones sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias.
- h. Promover los productos Hechos en Puerto Rico mediante la expedición de permisos para el uso del sello de la Asociación y vigilar por el uso adecuado de dicho sello.
- i. De decidirlo la matrícula de Socios en Asamblea, administrar programas de financiamiento comercial para la adquisición de activos fijos como edificios y equipos con fondos federales bajo el Programa 504 de la Administración Federal de Pequeños Negocios.

ARTÍCULO III: MATRÍCULA

Sección 1: Membresía

Podrá ser Socio de la Asociación cualquier persona natural o jurídica que se dedique a la manufactura, la prestación de servicios o al comercio dentro de la jurisdicción , o cualquier persona natural o jurídica que represente activamente a entidades gubernamentales o comunitarias. La Asociación deberá estar compuesta por un mínimo de veinticinco (25) miembros. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá controlar más del diez (10) por ciento de la membresía con derecho al voto. Se prohíbe expresamente que algún empleado de la Asociación se haga socio de la Asociación con el único propósito de cumplir con algún umbral o por ciento numérico de algún requisito contenido en este Artículo III.

Sección 2: Representación en la Asociación, Junta o Comité por parte de un Socio de Entidad Jurídica.

Los Socios que sean personas jurídicas estarán representados en la Asociación por la persona designada por el Socio. Los Socios podrán cambiar sus representantes de cuando en cuando siempre y cuando le notifiquen previamente por escrito a la Asociación. Si un miembro de la Junta o de cualquier comité cesa de ser empleado del Socio de la Asociación, este cesará desde ese momento sus funciones como miembro de la Junta de Directores o del Comité al que pertenezca. En estos casos, se llenará la vacante cuando el Socio de la entidad jurídica así se lo indique por escrito a la Asociación.

Sección 3: Requisitos mínimos para constituir una membresía robusta.

La Asociación deberá tener representación de al menos dos (2) de los siguientes grupos, quienes deberán estar activos y operando dentro de la jurisdicción de Puerto Rico:

- (i) Instituciones financieras privadas;
- (ii) Entidades comunitarias como cámaras de comercio, fundaciones, organizaciones comerciales, colegios técnicos, universidades, entidades de gobierno o centros de desarrollo de pequeñas empresas;
- (iii) Entidades comerciales

Dichos representantes deberán ser miembros activos de sus respectivas organizaciones.

Sección 4: Solicitud de Membresía de Socio

Cualquier persona natural o jurídica interesada en convertirse en Socio de la Asociación, debe someter una solicitud, por escrito y firmada a la Asociación. El Comité Ejecutivo considerará la solicitud y aprobará o denegará ésta por la mayoría de sus miembros. Si el Comité Ejecutivo no pudiese llegar a un acuerdo, éste referirá la solicitud a la Junta de Directores en pleno que decidirá aprobar o denegar por la mayoría del voto de sus miembros. Luego de que la solicitud sea aprobada y la cuota inicial pagada, el solicitante se convertirá en miembro de la Asociación. El comité ejecutivo considerará la solicitud y aprobará o denegará esta por la mayoría de sus miembros según los requerimientos establecidos en el procedimiento de aprobación.

Sección 5: Derecho al Voto

El derecho al voto será ejercido por el Socio en caso de ser persona natural o por aquella persona designada cuando el socio sea una entidad jurídica. Los Socios elegirán la Junta de Directores durante la Asamblea Anual. Una vez electa la Junta de Directores, todo lo concerniente a las operaciones de la Asociación recaerá en su Junta de Directores, siempre y cuando no esté en conflicto con la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, con los Artículos de Incorporación o con este Reglamento.

Sección 6: Suspensión o Despido

La Junta, podrá, por mayoría de votos de los miembros presentes en cualquier reunión legítimamente constituida, terminar la membresía de cualquier Socio que no sea elegible para serlo, o suspender o expulsar a cualquier miembro que incurra en incumplimiento del pago de las cuotas para el período fijado en el Artículo XVI de este Reglamento.

Sección 7: Renuncia

Cualquier Socio podrá renunciar mediante solicitud escrita que deberá presentar ante la Asociación, pero tal renuncia no relevará al socio de cualquier obligación contraída previo a la renuncia, incluyendo el pago de la cuota anual.

Sección 8: Reinstalación

A solicitud escrita presentada a la Secretaría de la Junta por cualquier ex socio de la Asociación, la Junta podrá reinstalar a cualquier miembro a la matrícula de la Asociación mediante el voto afirmativo de dos terceras partes (2/3) bajo los términos y condiciones que considere apropiados.

Sección 9: Cesión

Cualquier membresía de esta Asociación puede ser transferida y/o cedida por un Socio cuya cuota se encuentre saldo en su totalidad a cualquier persona que cumpla con los criterios de selección necesarios, según establecidos en la Sección 1 de este Artículo y cuya solicitud sea aprobada tal como se indica en la Sección 4 de este Artículo III.

ARTICULO IV: REUNIONES Y ASAMBLEAS

Sección 1: Asamblea Anual Ordinaria

La Asamblea Anual de la Asociación se celebrará dentro de los primeros noventa (90) días a partir de la fecha del cierre de año fiscal, preferiblemente durante el mes de abril, mes de la industria puertorriqueña, en el lugar que la Junta de Directores designe dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. En dicha Asamblea se elegirá la Junta de Directores y se discutirán aquellos asuntos que serán traídos ante la Asamblea. Los trabajos se regirán por el Procedimiento Parlamentario del Sr. Reece B. Bothwell (última edición).

Sección 2: Asambleas Extraordinarias

Se deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria de la Asociación:

- a) Por el Presidente, a solicitud escrita de por lo menos quince (15) por ciento de la matrícula con derecho al voto de la Asociación.
- b) Por el Presidente a solicitud escrita de la mayoría de la Junta de Directores.

Tal reunión se celebrará en cualquier lugar y en cualquier fecha dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. El lugar de celebración se especificará en la convocatoria, la cual debe circularse dentro de los veinte (20) días después de la solicitud que se le haga al Presidente. En dicha Asamblea no se discutirán otros asuntos que los especificados en la notificación de la convocatoria.

Sección 3: Lugar de la Reunión de las Asambleas

La Junta de Directores podrá designar cualquier lugar, dentro o fuera de la jurisdicción Puerto Rico, para cualquier reunión anual o extraordinaria. Si no se especifica lugar o se convoca a una reunión extraordinaria, el lugar de la reunión será la oficina de registro de la Asociación en Puerto Rico; si la unanimidad de los socios se reúnen en cualquier lugar y momento, dentro o fuera de Puerto Rico, y acceden a la celebración de esta reunión, ésta será válida sin necesidad de notificación y se podrá tomar cualquier acción que así se determine y decida en dicha reunión.

Sección 4: Convocatoria

La convocatoria para la Asamblea Anual Ordinaria será hecha por el Secretario a los Socios que consten en los registros como Socios activos de la misma y que estén al día en el pago de su cuota. Dicha convocatoria se hará por escrito con no más de cincuenta (50) y no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha propuesta de la Asamblea. Dicha convocatoria indicará el lugar, fecha, hora y propósito de la Asamblea, así como los asuntos a discutirse en la misma. Se hará uso de por lo menos uno de los medios de comunicación, tales como medios electrónicos, digitales, prensa, radio o televisión.

Sección 5: Acreditación para Ejercer Derecho al Voto

En toda asamblea o reunión de la Asociación, el Presidente delegará en el Secretario y el Tesorero conjuntamente la acreditación de los socios con derecho al voto. Cualquier determinación hecha por éstos, la cual sea impugnada por un socio, será revisada inmediatamente por el Presidente, el Secretario y el Tesorero en caucus, donde se escuchará la razón del socio en disputa. La determinación por mayoría de este grupo será final.

Sección 6: Acción Informal y consentimiento por escrito de los socios

Cualquier acción requerida por ley a ser tomada en una reunión de socios o cualquier otra acción a ser tomada en reunión de socios, puede darse sin necesidad de reunión mediante el consentimiento por escrito, que establezca la acción a tomarse, por aquellos socios acreditados a votar sobre el asunto bajo consideración.

Sección 7: Quórum

La presencia de los socios que comprenden al menos el quince por ciento (15%) de los miembros con derecho a voto en cualquier reunión que haya sido convocada por la Junta de Directores o por virtud de la Sección 2 de este Artículo, constituirá quórum en dicha reunión. Si el quórum no se cumple en el tiempo programado en la convocatoria, el Secretario deberá notificar a los asistentes que otro pase de lista se llevará a cabo media hora más tarde para una segunda notificación. Los socios presentes en esta segunda convocatoria constituirán quorum.

Sección 8: Proxies (Poderes)

En cualquier reunión de Socios, un socio con derecho a voto podrá apoderar por escrito a otro socio. Un socio no podrá apoderar a más de una (1) persona. La hoja de poder será preparada por la Asociación y solo esta será válida. No habrá límites en la cantidad de poderes que un socio pueda recolectar o agrupar.

Sección 9: Manera de contabilizar poderes

Los poderes debidamente otorgados y registrados contarán para propósitos de quorum.

Sección 10: Voto mediante correo electrónico

Cuando se elijan Directores, tal elección podrá ser realizada por correo electrónico, siempre y cuando la Junta de Directores apruebe ese método para determinada Asamblea.

ARTICULO V: JUNTA DE DIRECTORES

Sección 1: Poderes Generales

Todos los poderes de la Asociación serán manejados por la Junta de Directores, excepto aquellos específicamente concedidos o reservados a los Socios por ley, por los artículos de incorporación o por este Reglamento. Los Directores deberán ser Socios residentes de Puerto Rico y deberán tener al día sus cuotas de membresía.

Sección 2: Cantidad, Término y Cualificaciones

Los miembros de la Junta serán un total de nueve (9) Directores con voz y voto, de los cuales ocho (8) se elegirán en la Asamblea Anual Ordinaria (incluyendo el puesto a la Junta de la Presidencia) y un (1) director adicionales, este último será nombrado por la Presidencia y será ratificado por el voto de una mayoría afirmativa de la Junta de Directores (el o la Presidente podrá ejercer el voto para ratificar el nombramiento de este último director). El Presidente, en la primera reunión de Junta, le someterá a la consideración de la Junta aquellas regiones que serán representadas en la Junta de Directores con voz pero sin voto. Estas regiones nunca excederán cinco (5) demarcaciones territoriales, serán números pares y el representante de cada región también será nominado por la Presidente. Todo lo anterior deberá ser ratificado por la mayoría afirmativa de la Junta de Directores. El Presidente será electo por el voto directo de la matrícula durante la Asamblea Anual, según se dispone en el Artículo IV de este Reglamento. Los Vicepresidentes, Tesorero y Secretario serán recomendados por el Presidente y ratificados por la mayoría afirmativa de la Junta. Al menos dos (2) de los tres (3) grupos de membresía descritos en el Artículo III, Sección 3 deberán estar representados en la Junta, y

ninguno de éstos podrá tener mayoría sobre otros y ejercer control sobre la misma. Al menos uno de los miembros, que no sea el Presidente, deberá contar con experiencia en banca comercial.

Todos los Directores serán elegidos por un período de un (1) año, a excepción de los Directores designados por el Presidente, quienes podrán tener un mandato más corto. El término máximo como Director no podrá ser superior a cinco (5) años consecutivos.

Sección 3: Empates

En el caso de que el Comité de Votaciones notificará un empate en la candidatura a Presidente se convocará a una Asamblea Extraordinaria de Socios que tendrá lugar no más tarde de treinta (30) días a partir de la fecha en que se notificó el empate, a los fines de resolver el empate entre los candidatos envueltos. Los socios allí presentes constituirán quorum.

En el caso de que el Comité de Votaciones notificará un empate en las candidaturas a Directores en las elecciones anuales, la Junta Directiva entrante, en su primera reunión ordinaria, procederá a votar secretamente a fin de decidir el empate. En dicha votación no participarán las personas objeto del empate.

Sección 4: Reuniones Regulares

Los miembros de la Junta de Directores se reunirán al menos dos veces al trimestre para la toma de decisiones. La Junta podrá disponer por resolución de la hora y el lugar, ya sea dentro o fuera de Puerto Rico, para la celebración de una o más reuniones, y cualquier reunión adicional ya pautada no requerirá otro aviso para de dicha reunión.

Sección 5: Reuniones Especiales

Las reuniones especiales de la Junta de Directores podrán ser convocadas a petición de su Presidente o a petición por escrito de por lo menos la mitad de los Directores. La reunión se llevará a cabo en la oficina principal de la Asociación o en el lugar designado por la mayoría afirmativa de los Directores.

Sección 6: Notificación Reuniones Extraordinarias

Cualquier aviso de una reunión extraordinaria de la Junta se anunciará por lo menos dos (2) días de anticipación, si la notificación se entrega personalmente. Si la notificación es enviada por vía electrónica o por correo, deberá hacerse por lo menos con cinco (5) días de anticipación a cada Director en su dirección de registro. Si se envía por correo, se considerará como recibida en el momento en que se deposita en el correo, si se envía por medios electrónicos, en el momento en que se envía. Cualquier Director podrá renunciar a su derecho de notificación. En cualquier evento la asistencia de un Director a una reunión debidamente convocada podrá constituir una renuncia a su derecho de notificación a tal reunión, exceptuando cuando el Director asiste con el único propósito de objetar la transacción o la discusión de cualquier asunto dado que la reunión no fue convocada con validez o de acuerdo a la ley. Los asuntos a discutirse en las reuniones extraordinarias deben ser informados en la notificación de la reunión.

Sección 7: Quórum

La mayoría de la Junta de Directores con derecho al voto constituirá quórum para la celebración de cualquier reunión de la Junta. Una vez constituido quorum, aquellos directores presentes tomarán las decisiones que de otra forma le hubiese correspondido a la Junta de Directores en pleno. .

Sección 8: Manera de Actuar

Salvo que los Artículos de Incorporación, este Reglamento o cualquier ley requiera lo contrario, la acción de la mayoría de los Directores presentes en una reunión donde se constituya quórum, será la acción de la Junta de Directores.

Sección 9: Expulsión, Vacantes y Reinstalación

La Junta, por el voto afirmativo de dos terceras partes (2/3) de todos sus miembros, podrá suspender o expulsar a uno de sus miembros, por causa, después de una audiencia al respecto. Cualquier vacante en la Junta de Directores o en cualquier cargo directivo que podrá ser llenado por el voto afirmativo de la mayoría de los restantes Directores, aunque sea menos que el quórum según la Sección 7 de este Artículo. Un director elegido para cubrir un puesto vacante será elegido por el resto del mandato de su predecesor en el cargo.

Sección 10: Compensación

Los Directores no recibirán salario por sus servicios, pero por resolución de la Junta, una suma fija por gastos o dietas podrá ser concedida por su asistencia a cualquier reunión especial o regular. Se prohíbe expresamente que cualquier Director, mientras ocupe su cargo, pueda hacer cualquier tipo de transacción con la Asociación donde medie remuneración, excepto en aquellos casos en donde la Junta unánimemente apruebe tal transacción conforme la Sección 1 del Artículo XI. La misma deberá ser incluida en el reporte anual emitido por el Tesorero ante la Asamblea Anual Ordinaria.

Sección 11: Actas

Se llevará un récord por escrito de las actas de toda reunión de la Junta. Copia de éstas serán circuladas entre los directores en la próxima reunión, para su revisión y aprobación.

Sección 12: Asistencia a Reuniones Ordinarias

Los miembros de la Junta deberán asistir a las reuniones programadas. Durante el término del año, la ausencia no justificada de un Director a tres (3) reuniones o a dos (2) reuniones consecutivas, será causa para que la Junta, por mayoría afirmativa y en pleno, considere su puesto vacante y así se le notificará por el Secretario de la Junta. El miembro así notificado podrá asistir a la próxima reunión programada y hacer cualquier planteamiento en su defensa, el cual será considerado por la Junta, la cual emitirá un fallo al respecto. Este fallo será final.

Sección 13: Conflicto de Intereses

Los miembros de la Junta tienen el deber de desplegar una total y completa lealtad para con la Asociación. Este deber incluye la obligación de divulgar todas las circunstancias de cualquier interés que él u otro miembro puedan tener en los asuntos sometidos a la consideración de la

Junta que pudieran influir en su forma de votar o trabajar en dicho asunto. El Presidente, de entender que exista un conflicto de intereses, podrá solicitar a ese Director que se abstenga de votar, o que se inhiba de participar en el asunto en los casos que así lo entienda prudente.

ARTICULO VI: OFICIALES DE LA ASOCIACIÓN

Sección 1: Oficiales

Los oficiales de la Asociación los determinará la Junta de Directores de tiempo en tiempo y mediante resolución al respecto. Sin embargo, siempre habrá por lo menos un Presidente, un Secretario y un Tesorero. La Junta de Directores podrá elegir o designar cualquier otro oficial, según sea necesario. Los oficiales tendrán la autoridad y desempeñarán los deberes prescritos de tiempo en tiempo por la Junta.

Sección 2: Elección y Término de la Junta

La Junta de Directores aprobará la selección de los oficiales en su primera reunión anual a tenor con lo dispuesto en el artículo VI. Los oficiales de la Asociación deben ser seleccionados o nombrados según lo determine la Junta de Directores por un término que no excederá un año. Si la selección de los oficiales no ocurre en la primera reunión, deberán ser seleccionados a la mayor brevedad. Nuevos cargos de oficiales pueden ser creados y nombrados en cualquier reunión de la Junta de Directores. Cada oficial seguirá en su mandato hasta que su sucesor sea debidamente electo y cualificado.

Sección 3: Remoción

Cualquier oficial electo o designado por la Junta podrá ser removido de su puesto como oficial, mas no así de su puesto como Director (para ello, se seguirá el procedimiento descrito en el Artículo V), siempre que a su juicio los mejores intereses de la Asociación se vean así mejor servidos. Tal remoción será sin perjuicio de los derechos contractuales, si alguno, del oficial así removido.

Sección 4: Vacantes

Las vacantes de socios naturales (que no sean entidades jurídicas) por causa de muerte, renuncia, remoción, descualificación u otros, se llenará mediante el voto de la mayoría de la Junta de Directores para el periodo restante del término que le hubiese correspondido.

Sección 5: Presidente

El Presidente de la Asociación presidirá todas las reuniones de la Junta, ejecutará y otorgará todos los contratos y acuerdos a nombre de la Asociación que serán autorizados por la Junta. También podrá firmar junto al Secretario u otro oficial de la Asociación autorizado por la Junta de Directores cualquier título, hipoteca, bonos, contratos, u otros instrumentos que la Junta autorice con excepción de aquellos casos donde la firma y ejecución sea delegado expresamente por la Junta o por este reglamento a algún otro oficial o agente de la Asociación; en términos generales el presidente deberá desempeñar todas las responsabilidades de su oficina y de aquellas que puedan ser asignadas por la Junta de Directores de tiempo en tiempo.

Sección 6: Director Ejecutivo

De nombrarse y aprobarse el puesto de Director Ejecutivo, la Junta designará, empleará y establecerá la compensación del Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo ocupará el más alto puesto administrativo en la Asociación y como tal, es responsable por el desarrollo y supervisión de todos los proyectos, programas y actividades relacionadas con los objetivos y propósitos de esta Asociación, según éstos han sido aprobados por la Junta. Este será responsable de la Administración de las facilidades de la oficina de la Asociación, incluyendo la supervisión de los empleados de la Asociación. El Director Ejecutivo será responsable del reclutamiento del personal permanente y temporero, sujeto a la aprobación o ratificación de la Junta. También será responsable por la creación de todo tipo de actividades de beneficio o interés para la Asociación. Estará encargado de que los libros, informes y certificados referidos por estos estatutos se lleven con prontitud y corrección y que se otorguen y radiquen de conformidad con la ley. Someterá como mínimo un informe de operaciones de la Asociación a la Junta cada trimestre y uno anual a los miembros de la Asociación en la Asamblea Ordinaria. En cada una de las reuniones de la Junta, informará cualquier asunto dentro de su conocimiento que deba ser puesto en conocimiento de la Junta. Podrá, a discreción de la Junta, firmar o endosar cheques y documentos relativos al presupuesto operacional. Preparará un presupuesto anual y un desglose de dicho presupuesto sobre la base mensual para cada período trimestral de operaciones. El presupuesto deberá ser sometido para aprobación de la Junta al comienzo de cada año fiscal. El Director Ejecutivo será, además, responsable de la administración y control del presupuesto aprobado por la Junta. Cualquier partida de gastos no presupuestados deberá ser previamente autorizada por la Junta.

Sección 7: Tesorero

El Tesorero supervisará y tendrá a su cargo el cuidado y custodia de los fondos, evidencias de deudas, libros de contabilidad y cualquier otro bien de valor de la Asociación. Supervisará que los fondos sean depositados a nombre de la Asociación en los bancos, compañías de fideicomiso y otros depositarios que el Comité Ejecutivo designe. El Tesorero firmará o contra- firmará los cheques, notas, pagarés y otros instrumentos en que ocurra desembolso de dinero y se cerciorará de que éstos han sido expedidos u otorgados de acuerdo con los reglamentos establecidos con tal propósito. El Tesorero rendirá un informe a la membresía sobre la situación fiscal de la Asociación sobre una base anual; rendirá un informe trimestral a la Junta o en tantas otras ocasiones como ésta lo requiera. Al final de cada período o ciclo de contabilidad (febrero 28 o 29) se preparará un estado de situación e informe de ingresos y gastos debidamente auditados por un Contador Público Autorizado independiente, cuya asignación haya sido ratificada por la Junta, el cual será presentado a la Asamblea Anual de los Socios. El Tesorero llevará libros de contabilidad adecuados, tantos como sean necesarios, para reflejar la condición de las finanzas de la Asociación. Participará en la preparación de sistemas y métodos para el cobro de cuentas o para la recaudación de los fondos necesarios para que la Asociación pueda celebrar sus actividades y conducir sus asuntos. El Tesorero será el Presidente del Comité de Finanzas, si alguno.

Si fuera requerido por la Junta de Directores, el Tesorero proveerá una fianza, por la fiel descarga de sus responsabilidades en tales cantidades y garantías que la Junta determine.

Sección 8: Secretario

El Secretario llevará las actas de cada reunión de la Junta y el registro de asistencia de los socios. Tendrá a su cargo los libros de registros y archivos de la Asociación. Será responsable por la custodia del sello de la Asociación y cuando haya sido autorizado por la Junta, estampará dicho sello en todo instrumento que así lo requiera. Estará autorizado para firmar y otorgar certificados y demás documentos para los socios de la Asociación. Notificará a los socios y los miembros de la Junta de todas las reuniones, excepto en aquellos casos en que no se requiera tal notificación y en general, desempeñará los deberes incidentales de su oficio.

Sección 9: Asistente de Tesorero y Asistente de Secretaría

Si fueran nombradas estas dos posiciones, la Junta les podrá requerir una fianza para la fiel descarga de sus responsabilidades en tales cantidades y garantías que la Junta determine. Los Asistentes de Tesorero y Secretaría desempeñarán aquellas funciones que se les asigne por el Tesorero, o el Secretario, o el Presidente de la Junta de Directores.

Sección 10: Honorarios

Excepto por lo dispuesto en esta sección, los oficiales que sean miembros de la Junta de Directores no recibirán salario o compensación alguna por sus servicios, pero mediante resolución de la Junta, se podrán pagar los gastos, honorarios o dietas por asistir a las reuniones de la Junta de Directores.

ARTICULO VII: COMITÉS

Sección 1: Comités de Directores / Prohibiciones

La Junta de Directores, por resolución adoptada por la mayoría de sus miembros, podrá designar uno o más comités y ejercerán la autoridad que determine y delegue la Junta. Excepto, que ningún comité tendrá la autoridad con para enmendar, alterar o cambiar los Artículos de Incorporación o este Reglamento ; adoptar un plan de fusión o consolidación con otra asociación; autorizar la venta, alquiler, intercambio o hipoteca de todas o la mayoría de los activos y propiedades de la Asociación; autorizar la disolución voluntaria de la Asociación o revocar los procedimientos para ellos; adoptar un plan para la distribución de activos de la Asociación; o enmendar, alterar o revocar una resolución de la Junta de Directores que por sus términos no pueda ser enmendada, alterada o revocada por dicho comité. La designación y nombramiento de cualquier comité y la delegación de autoridad nunca deberá relevar a la Junta de Directores o a algún Director individual de la responsabilidad impuesta sobre el/ella por ley.

Sección 2: Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo estará compuesto por: el Presidente, los Vicepresidentes (de la Junta aprobar estos puestos), el Director Ejecutivo (de haber uno en funciones), el Tesorero y el Secretario.

El Presidente de la Asociación presidirá el Comité Ejecutivo. Salvo para el nombramiento de un Director Ejecutivo (el cual tendrá que ser aprobado por mayoría en la Junta de Directores), el Comité Ejecutivo tendrá y ejercerá todos los poderes de la Junta cuando éste esté operando dentro del presupuesto aprobado. Todas las acciones del Comité Ejecutivo serán informadas a la Junta en la reunión inmediata después de la acción tomada. El quorum se determinará con la presencia de la mitad de los miembros del Comité, uno de los cuales deberá ser el Presidente. El Director Ejecutivo tendrá derecho a voz, pero no a voto en las decisiones del Comité Ejecutivo.

Sección 3: Comité de Nominaciones

El Presidente nombrará un Comité de Nominaciones con por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de la Asamblea Anual, compuesto por tres (3) personas, de las cuales, al menos, una será un ex Presidente de la Asociación. Los miembros del Comité de Nominaciones aquí designados elegirán entre ellos al Presidente del Comité.

Sección 4: Composición Comités y Trabajos

Una vez se constituyan los Comités, se escogerán entre sus integrantes un Presidente y un Vicepresidente, quienes dirigirán los trabajos. Los miembros de los Comités no tendrán que ser Socios (aunque será altamente recomendable que lo sean) ni miembros de la Junta de Directores. Los Comités servirán como grupos de asesoría al Presidente y a la Junta de Directores de la Asociación, pero no podrán establecer política oficial. Sus recomendaciones serán recibidas por el Presidente de la Asociación quien a su vez, dispondrá, conjuntamente con los miembros de la Junta de Directores, las directrices oficiales a seguir.

Los comités se reunirán por lo menos una vez por trimestre y prepararán un reporte sobre sus gestiones, recomendaciones y/o hallazgos. Los presidentes de cada comité podrán presentar sus reportes ante la Junta de Directores o por conducto del Presidente de la Asociación, según se disponga a base de la urgencia y trascendencia del mismo.

El Presidente de la Asociación será miembro ex officio de todos los comités. En casos de vacantes, el Presidente de la Asociación seleccionará al sucesor, quien ocupará el cargo por el remanente del término del miembro sustituido.

De no especificarse lo contrario, los miembros de estos comités deben ser socios activos y serán nombrados por el Presidente. Cualquiera de estos miembros podrá ser removido por la persona o personas autorizadas a nombrar cuando en su juicio se protejan los mejores intereses de la Asociación.

Sección 5: Término

Cada miembro de un comité deberá continuar hasta la próxima Asamblea anual de la matrícula de la Asociación y hasta que un sucesor sea nombrado, a menos que el Comité sea eliminado o que el miembro sea removido o deje de ser elegible.

Sección 6: Miembros del Comité

Los miembros de cada comité deberán ser nombrados por la persona o personas autorizadas para nombrar miembros.

Sección 7: Quórum

La mayoría de los miembros de un comité deberá constituir quórum y sus acciones se considerarán las del comité.

Sección 8: Reglas

Cada Comité podrá adoptar reglas para su funcionamiento que no sean inconsistentes con este Reglamento y con las reglas adoptadas por la Junta de Directores.

ARTICULO VIII: VOTACIÓN

Sección 1: Elección de la Junta de Directores

La elección de los miembros de la Junta tendrá lugar en la Asamblea Anual por votación directa de la matrícula y serán seleccionados de acuerdo a la lista de candidatos sometida por el Comité de Nominación. Los oficiales serán electos por la Junta conforme a este Reglamento.

Sección 2: Elección de Directores y Términos de Incumbencia

Todos los directores serán electos por el término de un año. El término máximo que una persona natural podrá ejercer como miembro de la Junta de Directores será de cinco (5) años consecutivos. Nada impide que al séptimo año de su primera elección, dicha persona natural sea nominada y electa como miembro de la Junta de Directores.

Sección 3: Término para Someter Candidaturas

Por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de la Asamblea Anual, el Comité de Nominaciones solicitará de los miembros de la Asociación que sometan nombres de candidatos para los puestos electivos en la Junta. El Comité de Nominaciones podrá considerar los siguientes criterios en la evaluación de los candidatos: estatus de membresía, que represente alguno de los sectores que componen la Asociación, que su residencia permanente esté en Puerto Rico, experiencia previa, planes e ideas para el desarrollo de la Asociación y probidad moral, entre otros. Además, el Comité consultará con los candidatos sometidos sobre su disponibilidad, deseo de aceptar nominación y perspectivas sobre su rol como Director de la Junta. Se le informará sobre los deberes y responsabilidades básicas para que el candidato determine su posición de aceptación al cargo nominado. El Comité de Nominaciones, una vez terminado este proceso, le someterá a la Junta y a la membresía, con por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la Asamblea Ordinaria, los candidatos certificados para dichos puestos. En adición a este procedimiento, cualquier socio regular bona fide podrá someter un candidato a los puestos electivos en la Junta, siempre y cuando dicha solicitud venga acompañada de por lo menos veinticinco (25) firmas de otros socios, o el 5% de los miembros regulares bona fide, lo que sea menor, y se sometan no más tarde de diez (10) días antes de la Asamblea. Dichas nominaciones le serán sometidas a la matrícula de la Asociación en igual fecha que se ha notificado a la Junta.

Sección 4: Comité de Elecciones

El Presidente de la Asociación designará un Comité de Elecciones compuesto por lo menos tres (3) socios, ninguno de los cuales podrá ser oficial, Director, candidato a posición alguna o empleado de la Asociación, para supervisar las elecciones, los cuales deberán ser ratificados por

la Junta. El Comité de Elecciones se encargará de todo el proceso eleccionario, inspección de credenciales, el conteo de votos, de la determinación de su validez e informará a la Asamblea Anual el resultado de las elecciones.

ARTICULO IX: CONSEJO ASESOR DE EX PRESIDENTES

Sección 1: Consejo Asesor de Ex Presidentes

Los Ex Presidentes podrán crear un consejo asesor integrado por todos los Ex Presidentes de la Asociación. El Consejo y el Presidente se reunirán cuantas veces sea necesario, por iniciativa propia, a solicitud de algún miembro del Consejo o por convocatoria del Presidente de la Asociación. Sus funciones y facultades son las de actuar como cuerpo asesor del Presidente. Las recomendaciones del Consejo se le canalizarán al Presidente por conducto del Representante del Consejo.

Sección 2: Reglas

El Consejo Asesor de Ex Presidentes podrá adoptar reglas para su funcionamiento que no sean inconsistentes con este Reglamento y con las reglas adoptadas por la Junta de Directores.

ARTICULO X: CONTRATOS, PRESTAMOS, CHEQUES Y DEPOSITOS

Sección 1: Contratos

La Junta podrá autorizar por escrito, a cualquier oficial u oficiales, agente o agentes, empleado o empleados, para otorgar contrato o cualquier documento en representación de la Asociación. Tal autoridad podrá ser conferida de forma general o de forma especial para un acto específico, excepto lo que aquí se dispone o por lo que autorice la Junta.

Sección 2: Depósitos, cheques, giros, etc.

Todos los cheques, débitos y órdenes de pago de dinero, notas y otras evidencias de deudas, emitidas a nombre de la Asociación, deberán ser firmados por aquel oficial o aquellos oficiales, agente o agentes de la Asociación, según lo determine la Junta de Directores de tiempo en tiempo. En la ausencia de tal determinación por la Junta de Directores, estos instrumentos deberán ser firmados por el Tesorero o el Tesorero Asistente y co-firmados por el Presidente o por quien este último designe por escrito.

Sección 3: Depósitos

Todos los fondos de la Asociación serán depositados en una cuenta o cuentas a nombre de la Asociación en los bancos, o entidades bancarias que la Junta de Directores seleccione.

Sección 4: Donaciones

La Junta de Directores podrá aceptar donativos siempre y cuando sean para uso exclusivo de la Asociación según los propósitos de la misma o para una causa específica de la Asociación.

Sección 5: Préstamos

Ningún préstamo será contraído en nombre de la Asociación como tampoco cualquier otra evidencia de deudas, excepto si es autorizado por la Junta de Directores con las condiciones

que se determinen y enumeren en una resolución al respecto y siempre en concordancia con el resto de este Artículo X.

ARTICULO XI: CONTRATOS CON LOS DIRECTORES U OFICIALES

Sección 1: Contratos con Directores y oficiales

Ningún Director u Oficial de la Asociación tendrá contratos o transacciones con la Asociación donde medie remuneración salvo que dicho contrato o transacción sea aprobado o ratificado en una reunión de la Junta, debidamente constituida por el voto afirmativo, en votación secreta, de todos los Directores presentes, que no tengan interés personal o pecuniario en el asunto.

ARTICULO XII: ARCHIVOS Y REGISTROS

Sección 1: General

La Asociación mantendrá archivos, registros contables, registros de las cuentas y registro de los pagos recibidos de los socios. También mantendrá actas de todas las reuniones de la Junta de Directores. La Asociación mantendrá un archivo con los nombres y direcciones de los miembros nombrados para votar. Todos los archivos y registros de la Asociación podrán ser inspeccionados por cualquier miembro o su representante o abogado por cualquier propósito justificado.

ARTICULO XIII: AÑO FISCAL

Sección 1: Año Fiscal

El año fiscal de la Asociación comenzará el primer día del mes de marzo del año en curso y finalizará el último día de febrero del siguiente año.

ARTÍCULO XIV: CUOTAS

Sección 1: Cuotas Anuales

La Junta de Directores podrá determinar de tiempo en tiempo, la cuota de iniciación, si alguna y las cuotas anuales que deberán pagar los socios. Todos los miembros serán notificados por escrito al menos treinta (30) días antes de cualquier modificación en el pago de las cuotas.

Sección 2: Pago de cuotas

Las cuotas se pagarán por adelantado. La Junta de Directores determinará de tiempo en tiempo cómo se facturará y/o calculará el pago o prorrateo de la cuota de un socio que ingrese luego del comienzo de determinado año.

Sección 3: Suspensión de pago y Terminación de Membresía

Cuando un miembro deje de pagar su cuota por un periodo de tres (3) meses desde el comienzo del año fiscal o desde el periodo por el cual la cuota debió estar salda, su membresía será automáticamente terminada y cancelada.

Sección 4: Derecho al Voto

Para tener derecho al voto, el Socio deberá tener al día su cuota anual, incluyendo tres (3) años

anteriores al año en que decidió dejar de pagar su cuota. Sin embargo, la gerencia de la Asociación tendrá discreción para obviar este último requisito, siempre y cuando dicha decisión redunde en los mejores intereses de la Asociación. La determinación de la gerencia sobre este particular será final y firme.

ARTICULO XV: SELLO OFICIAL DE LA ASOCIACION PRODUCTOS DE PUERTO RICO INC.

Sección 1: Identidad

El sello de la Asociación Productos de Puerto Rico servirá como símbolo oficial de la organización, por lo cual su uso está restringido para actividades y notificaciones oficiales de la Asociación. No se permitirá que se despliegue, copie o fije en publicación o lugar alguno excepto en aquellos designados específicamente por este Reglamento, por la mayoría de la Junta de Directores o por el Presidente.

Sección 2: Permiso Expreso

La Junta de Directores de la Asociación autorizará, mediante una certificación a tales efectos, la utilización del sello de la Asociación conforme a los criterios o parámetros que establezca ésta. Además, podrá autorizar un Comité de acatar el mecanismo establecido por la Junta para evaluar la otorgación de permisos a aquellos que soliciten su utilización. Ningún otro cuerpo, comité, Director u oficial de la Asociación tendrá la potestad para evaluar estas peticiones.

Sección 3: Uso del Sello Se presumirá que todo Socio podrá utilizar el Sello de la Asociación. Sin embargo, para el caso de la manufactura de productos,

Podrá solicitar permiso para utilizar el sello cualquier individuo, sociedad o corporación que se dedique a la fabricación de productos, y previo pago de su cuota de membresía, en cuya operación se transforme substancialmente la materia prima a base de lo siguiente: 1) un mínimo de 35% de valor añadido localmente conjuntamente con un proceso fabril substancial y 2) un proceso de manufactura sustancial.

Sección 4: Inclusión y Registro

Se procederá a establecer un registro de usuarios oficiales del sello de la Asociación, el cual será custodiado por la Asociación. Este registro será revisado al menos una vez al año por la Asociación, el cual requerirá de una continua supervisión del buen uso del sello. Las irregularidades o excepciones encontradas serán investigadas y reportadas a la Junta. Se podrá emitir un certificado de autorización a las personas naturales o jurídicas autorizadas a usar el sello.

Sección 5: Revocación

La Junta podrá revocar cualquier permiso otorgado o uso del sello si existen condiciones que a juicio de la Junta requieran tal revocación. El socio afectado podrá solicitar una vista dentro de los treinta (30) días de haber recibido la notificación adversa. En una vista de audiencia con el socio afectado, ambas partes expondrán sus posiciones. La Junta podrá reconsiderar su orden de revocación de uso o reiterará la misma luego de la audiencia y revisión de los alegatos ofrecidos por el socio. La determinación de la Junta será final.

ARTICULO XVII: RENUNCIA A NOTIFICACIÓN

Sección 1: Renuncia a Notificación

Siempre que sea necesaria una notificación que deba darse bajo alguna disposición de Ley o en virtud de los Artículos de Incorporación o de los estatutos o de este Reglamento, una renuncia a los mismos por escrito y firmado por la persona o personas con derecho a dicha notificación, ya sea antes o después de la hora indicada en el mismo, se considerará equivalente a la entrega y perfeccionamiento de dicha notificación.

ARTICULO XVII: DISOLUCIÓN

Sección 1: En el caso de la disolución de la Asociación, los activos de la Asociación tendrán que ser transferidos a otra organización exenta o a organizaciones descritas en la sección 1101.01 del Código de Rentas Internas del 2011 y/o sección 501 (c)(3) y 170(c)(2) del Código Federal de Rentas Internas 1986 o sección correspondiente de cualquier versión anterior o subsiguiente del Código de Rentas Internas federal o de Puerto Rico. .

ARTICULO XVIII: ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Sección 1: Enmiendas al Reglamento

El Reglamento de la Asociación solo podrá ser alterado, enmendado o revocado en Asamblea Anual Ordinaria o Extraordinaria debidamente convocada.

ARTICULO XIX: EFECTIVIDAD

Sección 1: Este Reglamento comenzará a regir 24 horas a partir de su aprobación y el mismo sustituye en su totalidad a todo reglamento anteriormente promulgado y en vigencia.

ARTICULO XX: CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier cláusula de este reglamento resultase inválida por pronunciamiento judicial competente, tal anulación no tendrá efecto de revocar o declarar inconstitucional la totalidad del mismo.